

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 23 de Septiembre.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 212

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14 del actual publica una Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que dice lo siguiente:

«Excmo. S.: La necesidad de resolver antes de que finalice el corriente ejercicio los expedientes sobre concesión del subsidio a familias numerosas, que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, para que sus beneficios puedan ser otorgados con relación a dicho ejercicio, obliga a señalar un plazo, dentro del cual sean presentadas las solicitudes que antes de fin de año han de quedar resueltas; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes, con todos los documentos necesarios, tanto de los que aspiren por primera vez en el año actual a la concesión del Subsidio a familias numerosas, establecido por Real decreto de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, como de quienes ya han obtenido sus beneficios en el año anterior, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes de día 1.º de Diciembre próximo, para que dichos beneficios sean reconocidos por lo que hace al ejercicio presente.

2.º Que solo se equiparen a las anteriores las solicitudes

que, pasada la fecha que antes se cita, y antes de 15 del mismo mes, tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable a esta excepción a las ingresadas con posterioridad a esta última fecha.

3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho, deberán remitir la que faltare antes de que espire el mes de Noviembre próximo.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se darán por no recibidas hasta primero de Enero de 1929, en que se les dará el curso que proceda.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de Noviembre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.

6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias, y cuidarán de que se le dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la Prensa de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.—Aunós.—Señor Director general de Acción Social y Emigración».

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto, se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Santander, 20 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 214

La «Gaceta de Madrid» del día 19 del actual publica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr. Vistas las quejas que se vienen produciendo con relación al apoderamiento de palomas mensajeras por medio de las llamadas «ladronas o buchonas», y no hallándose prevista y sancionada en la vigente ley de Caza ni en su Reglamento la aprehensión por tal procedimiento de dichas aves, se hace indispensable adoptar medidas de carácter general que impidan el abuso denunciado y otros similares, en tanto se dictan normas defini-

tivas para la protección de los mencionados elementos de comunicación alada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente Real orden, quede prohibida la caza, aprehensión o ilícito apropiamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee, incluso por medio de la paloma denominada «buchona o ladrona».

2.º Los Gobernadores civiles harán pública esta prohibición, mediante bandos, en los que, además, se excite el celo de las Autoridades o Agentes subordinados para la persecución de las referidas infracciones, cuya denuncia podrá hacer cualquier ciudadano.

3.º En tanto se dictan las reglas definitivas, los Gobernadores castigarán las infracciones que se cometan con las multas que pueden imponer, por desobediencia a los mandatos de su autoridad, conforme a las facultades que les confiere el Estatuto provincial.

4.º Que por los Gobernadores civiles se procure el fomento de las palomas mensajeras, protegiendo a las Sociedades y particulares que se dediquen a su cría, cultivo y vuelo, que no se podrá limitar en ningún caso y restringiéndose, en la forma compatible con las leyes y derechos reconocidos por éstas, la constitución y funcionamiento de entidades que se dediquen especialmente a la cría y vuelo de las palomas «buchonas o ladronas»; y

5.º Las dudas o reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Real orden serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra sus providencias cabrá la alzada ante este Ministerio en el término de quince días.»

Recomiendo a los señores Alcaldes den a la preinserta Real orden la mayor publicidad, bien por medio de bandos o de la manera acostumbrada en los respectivos Municipios.

Santander, 22 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 213

El Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comité ejecutivo de este Patronato ha acordado prorrogar hasta el día 30 de Septiembre actual el plazo voluntario para el pago de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año 1927, que expiraba el día 31 de Agosto próximo pasado.

Lo que pongo en conocimiento de V. E., rogándole dé las órdenes oportunas para la inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de esa provincia, interesando de los Alcaldes fijen el mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con el fin de conseguir la mayor publicidad posible.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 3 de Septiembre de 1928.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso.»

Y se publica en este periódico oficial a los fines que se interesan.

Santander, 21 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de Circulación urbana e interurbana.

(CONTINUACIÓN)

Artículo 159. En los carruajes dotados de imperial para transporte de ciertos equipajes, los cobradores deben admitir aquéllos que reúnan las condiciones fijadas en el Reglamento, pero en ningún caso estos equipajes pueden admitirse en los departamentos reservados a viajeros.

Artículo 160. Después de cada recorrido o en el curso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán sus coches antes que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hubieran podido entregarse en el acto a sus propietarios, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

CAPITULO XII

De los vehículos destinados al transporte de viajeros en conjunto.

Artículo 161. En las Empresas de transportes de viajeros en conjunto que dispongan de oficinas de salida o puntos de espera no provistos de barreras, debe ponerse a disposición del público persona o aparato que facilite billetes, para que con arreglo al orden numérico de éstos se admitan los viajeros en los vehículos.

Si el número de plazas disponibles fuere insuficiente para todos los viajeros que esperen, el cobrador llamará por su orden a los portadores de números.

Artículo 162. En las paradas en las que el público tenga a su disposición distribuidores de números de orden, tendrán preferente derecho a ocupar las plazas vacantes, sea cual fuere el número de éstas en relación con el de viajeros, aquellos que siendo portadores de dichos números de orden, pretendieran ocuparlas. Ninguna persona podrá exigir que le sean reservadas más plazas que aquellas que personalmente pueda ocupar en el momento de su entrada en el vehículo.

Los cobradores o inspectores, o el conductor si se hallase solo de servicio en el vehículo, mantendrán el orden en su interior y vigilarán para que los viajeros se coloquen de manera que no se molesten mutuamente.

Se prohíbe a dichos empleados:

Primero. Admitir en los vehículos y oficinas individuos en estado de embriaguez, vestidos de una manera sucia o portadores de paquetes u objetos que por su naturaleza, su volumen o su olor puedan manchar, molestar o disgustar al resto de los viajeros.

Segundo. Permitir fumar en el interior.

Artículo 163. Los cobradores y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros tendrán la obligación de facilitar a éstos cuanto detalles pidieren los mismos en relación con el servicio.

Artículo 164. Los cobradores y conductores de vehículos de servicio público no podrán admitir, en los carruajes que tengan su cargo, mayor número de persona que las que reglamentariamente correspondan a la capacidad del vehículo.

Cuidarán asimismo, bajo su responsabilidad, de que

no vayan pasajeros en los estribos o en otro lugar distinto al previsto para ser ocupados por los viajeros.

Artículo 165. Se prohíbe a los viajeros:

Primero. Subir antes de que corresponda en turno a los vehículos en los cuales la admisión está ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos de no hallarse dotado de un derecho preferente, que deberá justificar.

Segundo. Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

Tercero. Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de los asientos se halla ocupada.

Quinto. Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto. Pretender montar conduciendo perros o animales domésticos.

Séptimo. Penetrar en los vehículos hallándose ebrio, sucio o llevando paqueje u objetos que por su condición puedan manchar o molestar a los viajeros.

Octavo. Fumar en el interior.

Noveno. Escupir en el interior del coche.

Décimo. Colocarse en forma que moleste a los demás viajeros o perturbar el orden rehusando el obedecer las advertencias del personal encargado de la conducción y vigilancia de vehículos.

Undécimo. Ocupar asiento en los vehículos con sombreros sostenidos o adornados con alfileres cuando la extremidad aguda de éstos aparece al exterior sin estar provista de un guardapuntas.

Duodécimo. Manejar los aparatos de marcha, manibras, frenos o dirección o hacer la señal de marcha, especialmente reservada a los cobradores.

Décimotercio. Rasgar, manchar o pretender arrancar las etiquetas o inscripciones colocadas en el vehículo.

Permanecer en los vehículos una vez que éstos lleguen a su destino respectivo.

Artículo 166. Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los coches de servicio público durante el tiempo que éstos se hallen en servicio, fumar o comer dentro de los expresados vehículos.

Artículo 167. A falta de aparatos indicadores automáticos de las paradas, los cobradores tendrán la obligación de anunciarlas en voz alta cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deberán los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los cobradores deberán prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durará el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los cobradores no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma o estribo halla viajero que pretenda subir o abandonar el vehículo.

Los conductores no deben reanudar la marcha sin orden expresa del cobrador del vehículo.

La arrancada se hará sin sacudidas ni movimientos bruscos.

Artículo 168. Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al cobrador dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el cobrador.

En el caso excepcional en que el cobrador hubiese

abandonado el interior, pueden los viajeros utilizarlo para efectuar su descenso.

Artículo 169. Las Empresas y concesionarios de transportes de viajeros podrán utilizar billetes talonarios cuyas matrices les permitan comprobar el pago del precio establecido para los asientos. En estos casos, los viajeros acreditarán el pago efectuado con la presentación de los billetes que hubieren sido entregados, los cuales en todo caso deberá el cobrador retirarlos de sus matrices respectivas a la vista del viajero. Tanto los billetes como sus matrices deberán hallarse convenientemente numerados.

Artículo 170. Se prohíbe terminantemente subir a los tranvías y vehículos destinados al transporte urbano de viajeros en conjunto a los pasajeros que lleven perros u otros animales.

En los transportes interurbanos podrán los viajeros subir a los carruajes llevando animales, siempre que todos los viajeros presten su conformidad y los encargados del vehículo lo consientan.

La negativa de uno solo de los viajeros será suficiente para que se prohíba que una persona pueda ocupar un lugar en el vehículo si es portadora de un animal.

Artículo 171. Tanto en la parte anterior como en la posterior de los vehículos, deberá hallarse instalada una señal indicadora de «Completo», que habrá de ir iluminada durante la noche cuantas veces deba utilizarse.

Cuando todas las plazas del vehículo se hallen ocupadas, el cobrador deba ordenar la aparición de dicha señal, haciendo que desaparezca al producirse una vacante.

Mientras la señal «Completo» se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir nuevos viajeros, debiendo efectuarlo únicamente para permitir el uso de los buzones de correspondencia.

Artículo 172. Antes de dar la señal de salida, el cobrador o, en su defecto, el conductor, debe asegurarse que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de funcionamiento. El conductor no debe ponerse en marcha sin oír la señal correspondiente.

CAPITULO XIII

Del alumbrado de los vehículos

Artículo 173. En todo vehículo susceptible de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, el sistema del alumbrado que prescribe de un modo general el artículo 5.º estará dispuesto de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el cumplimiento de los fines siguientes:

Primero. Alumbrado intenso de la parte hacia delante en las vías sin iluminar.

Segundo. Alumbrado de cruces con otros vehículos, en las mismas.

Tercero. Alumbrado reducido en las vías suficientemente iluminadas.

Cuarto. Alumbrado de parada y estacionamiento.

Quinto. Alumbrado de la placa de matrícula del vehículo.

Del alumbrado de gran intensidad

Artículo 174. a) El sistema de alumbrado intenso consistirá en uno o varios proyectores que iluminen la parte hacia adelante del vehículo y permitan que el conductor vea, con la necesaria antelación, a los demás vehículos y otros usuarios que transiten por delante, y también los obstáculos de todas clases que pudieran originar accidentes o avería.

b) La potencia luminosa del alumbrado intenso será proporcional a la velocidad de que sea susceptible alcanzar el vehículo y tendrá, como límite mínimo, aquella que permita ver a su conductor, clara y distintamente en día despejado, y con ausencia de toda otra iluminación, un cuadro de color negro mate que presente una superficie de 75 centímetros en cuadro colocado a una distancia de tantas veces 10 metros como número de caballos nominales figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que dicha distancia tenga que ser superior a 200 metros.

Esta iluminación representa aproximadamente, para una percepción ocular media, las siguientes intensidades luminosas medias a 50 metros de distancia:

Para un vehículo con cinco HP., 5.000 bujías centesimales.

Para un vehículo con 10 HP, 20.000 ídem íd.

Para un ídem con 15 HP., 45.000 ídem íd.

Para un ídem con 20 HP., 80.000 ídem íd.

c) La orientación de los proyectores y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que, cumpliéndose la prescripción anterior, quede iluminada la vía en un ancho de seis metros, a partir de 20, como máximo, por delante del vehículo.

d) El alumbrado intenso de las motocicletas habrá de reunir las cualidades que previenen los apartados (a) y (b), y la orientación del proyector o de los proyectores que produzcan dicho alumbrado y el ángulo de dispersión del haz o de los haces principales luminosos serán tales que la vía quede iluminada en un ancho de dos metros a partir de 10, como máximo, por delante del vehículo, y sin que la intensidad luminosa baje del límite que le corresponda.

Artículo 175. Los vehículos automóviles y las motocicletas cuya velocidad no pase de 20 kilómetros por hora podrán prescindir del sistema de alumbrado intenso, utilizando uno que reúna las condiciones del que prescribe el artículo 180 para todos los vehículos automóviles y motocicletas que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas.

Del alumbrado de cruce.

Artículo 176. a) El alumbrado de las condiciones que prescribe el artículo 174 habrá de substituirse por otro que no produzca deslumbramiento al conductor del vehículo que se acercare en sentido opuesto.

Esta substitución se hará sin periodo de transición apreciable, y deberá iniciarla el conductor que juzgue que su alumbrado es el más intenso.

b) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro, éste tendrá que substituir su alumbrado intenso por el de cruce al hallarse a menos de 300 metros del vehículo del primero en las alineaciones rectas y antes de que dicho vehículo entre en la zona de su haz luminoso principal en las curvas.

c) El hecho de que el conductor de un vehículo automóvil o de una motocicleta no cambie o reduzca su alumbrado intenso no autoriza al de otro que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad, conforme ordena el artículo 47, e incluso llegando a parar si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que falte a este Reglamento anulase casi en absoluto la visibilidad.

d) Queda terminantemente prohibido desviarse hacia la derecha de la vía con la pretensión de dejar mayor espacio al paso del vehículo que se acerque en sentido contrario sin disminuir su alumbrado intenso, debiéndose reducir la maniobra de precaución a la que ordena el apartado anterior con relación a la velocidad.

e) Cuando se observe o se compruebe que algún conductor ha faltado a los anteriores preceptos será castigado con la multa de 100 pesetas.

Artículo 177. a) En los cruces con vehículos de tracción animal, con peatones y con cualquier especie de caballerías y ganados, la reducción del alumbrado será obligatoria en el caso de que el deslumbramiento produzca manifiesta molestia en los usuarios o espanto en los animales.

b) Cuando el cruce que se realice no sea con otro vehículo de velocidad superior a 20 kilómetros por hora, la substitución del alumbrado intenso deberá hacerse a más de 100 metros de distancia en las rectas, y en la misma forma que previene el apartado b) del artículo 176 en las curvas.

Los infractores de los anteriores preceptos serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículos 178. a) El dispositivo de alumbrado de cruce, de que habrán de disponer todos los vehículos capaces de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora podrá estar establecido de cualquier forma, y su iluminación ser producida por uno o más proyectores colocados en cualquier lugar del vehículo, con tal que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Primera. La iluminación intensa del camino producida por el haz o los haces luminosos principales no alcanzará a más de 50 metros por delante del vehículo.

Segunda. El brillo intrínseco de los aparatos luminosos no pasará de dos bujías por centímetro cuadrado, lo que equivale a que ningún proyector de haz circular exceda de las siguientes intensidades luminosas, medidas a 50 metros de distancia:

De 157 bujías centesimales, si el diámetro máximo del reflector es de 10 centímetros.

De 353 ídem íd. íd., si de 15 ídem.

De 628 ídem íd. íd., si de 20 ídem.

De 1.413 ídem íd. íd., si de 30 ídem.

b). Cuando el alumbrado de cruce que, cumpliendo una de las dos condiciones anteriores, no ilumine la vía lo suficiente para ver clara y distintamente en 50 metros hacia adelante cualquier obstáculo que pueda producir accidente o avería, el conductor del vehículo correspondiente, cualquiera que sea la clase de éste, reducirá la velocidad a menos de 20 kilómetros por hora en todo el tiempo que dure el cruce.

c) Como alumbrado de cruce podrá utilizarse el reducido para vías públicas suficientemente iluminadas, siempre que se haga la disminución de velocidad que prescribe el apartado anterior.

d) Las infracciones a lo prevenido en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 179. Queda prohibido utilizar como solución de alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector del lado de la izquierda, dejando encendido el de la derecha, con los mismos brillo intrínseco y orientación.

Los infractores serán castigados con multa de 25 pesetas.

Del alumbrado de vías iluminadas.

Artículo 180. a) Durante las horas que prescribe el artículo 5.º, los vehículos automóviles que circulen por vías públicas suficientemente iluminadas para evitar todo riesgo de accidente o colisión, llevarán encendidos dos faroles de luz blanca, en su parte anterior, y uno de luz roja, en la posterior.

b) Durante las horas y en las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, las motocicletas llevarán encendidos uno o más faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior.

c) La intensidad luminosa de los focos de estas luces no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado.

Artículo 181. a) En las vías urbanas alumbradas insuficientemente, para evitar, sin que se sobrepase la máxima velocidad permitida, todo riesgo de accidente o colisión, se permite a los conductores de automóviles o de motocicletas el uso del alumbrado de cruce en la forma prescrita en el artículo 178.

b) A los efectos de la autorización anterior, se considerará como vía con alumbrado insuficiente aquella en que la iluminación del pavimento de la calzada sea inferior a 1,25 lux.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Pedro Lahera Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.

Paraje en que se halla: La Montañera.

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., Vidal Cobo; O., Román Velarde. 185

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Río Cabo.

Cabida: 1 hectárea 61 áreas.

Linderos: N., interesado y camino a esta finca y José María García; S., Teodoro Herreros; E., Río Cabo; O., Natalia Argumosa. 186

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Río Cabo.

Cabida: 2 hectáreas 12 áreas.

Linderos: N., Benito Andrea y Ramiro Ruiz; S., interesado y José María García; E., Río Cabo; O., Benito Andrea y camino. 186

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Hilera.

Cabida: 75 áreas.

Linderos: N., camino; S., Josefa Fernández; E., carretera; O., Josefa Fernández. 186

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Las Cagigas.

Cabida: 69 áreas.

Linderos: N., camino; S., ídem de Vía Mansa y Polanco; E., herederos de Isidro Fernández y Balbina Pérez; O., María Fernández. 186

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Barreda.

Paraje en que se halla: Cementerio.

Cabida: 58 áreas.

Linderos: N., Claudio Oyuela; S., Tomás Mantecón; E., camino al cementerio; O., Tomás Mantecón. 186

Don Juan Ingelmo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Barreda.

Paraje en que se halla: Canal.

Cabida: 1 hectárea 39 centiáreas. 186

Linderos: N., Cesar Herrero; y José Cacicedo; S., Juan Toca y camino; E., camino; O., Juan Toca y José Cacicedo.

Don José María García Rodríguez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Las Lagunas.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., interesado; S., carretera; E., ídem; O., herederos de Manuel Fernández. 187

Don José María García Rodríguez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: El Arenal.

Cabida: 80 carros.

Linderos: N., herederos de Sañudo; S., E, y O., carretera. 187

Don Juan Bautista Crespo Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.

Paraje en que se halla: Campo de la Serna.

Cabida: 2 hectáreas 86 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Ignacio Aldaco; S., carretera; E, y O., terreno común. 188

Doña Magdalena Fraile González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Ganzo.

Paraje en que se halla: Agua o Fuente de la Salud.

Cabida: 25 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N., Pedro Díaz; S., E, y O., carretera. 189

Doña Magdalena Fraile González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Ganzo.

Paraje en que se halla: Hoyo Gómez.

Cabida: 57 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., César Peláez; E., Lorenzo Fernández; O., camino peonil. 189

Doña Magdalena Fraile González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Ganzo.

Paraje en que se halla: Peña.

Cabida: 29 áreas 37 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera y cantera; E., Casimiro Díaz; O., José Cacho. 189

Doña Magdalena Fraile González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Gauzo.

Paraje en que se halla: Peña.

Cabida: 10 carros.

Linderos: N., monte común; S., carretera; E., herederos de Ignacio Zubizarreta; O., camino. 189

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Parrada.

Cabida: 2 hectáreas 38 áreas.

Linderos: N., Eduardo Pérez y Jesús Cospedal; S., Pedro Molleda; E., interesado; O., Josefa Carrera. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Parrada.

Cabida: 1 hectárea 40 áreas. 190

Linderos: N., José Gutiérrez; S., Serafín Gandara y Pedro Molleda; E., interesado; O., ídem y Jesús Cospedal.

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Parrada.

Cabida: 1 hectárea 34 áreas.

Linderos: N., José Gutiérrez; S., camino; E., José Gutiérrez; O., interesado y Serafín Gándara. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Cantera.

Cabida: 1 hectárea 85 áreas.

Linderos: N., Buenaventura Arozamena; S., Manuel Fernández; E., Ventura Horga, Florencio Díaz y Manuel Gutiérrez; O., camino. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Río Cabo.

Cabida: 13 áreas.

Linderos: N., Serafín Gándara; S., E. y O., camino. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Río Cabo.

Cabida: 22 áreas.

Linderos: N., S. y E., camino; O., herederos de Manuel Abascal. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: La Parrada.

Cabida: 1 hectárea 61 áreas.

Linderos: N., camino y Florencia Fernández; S., Josefa Ruiz; E., límite con Zurita; O., Josefa Ruiz. 190

Don Ramiro Ruiz Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando.

Paraje en que se halla: Pedrucos.

Cabida: 52 áreas.

Linderos: N., heredero de Benito Andrea y camino; S., ídem y Carmen Balbás; E., herederos de Benito Andrea; O., camino. 190

Don Gerardo Gutiérrez Calderón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Duález.

Paraje en que se halla: Quemada.

Cabida: 20 carros.

Linderos: N., Ismael Peláez; S., herederos de Pantaleón González; E., Pedro Quevedo; O., Eduardo Quintanal. 191

Don Bartolomé Cano Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.

Paraje en que se halla: La Rasa.

Cabida: 44 carros.

Linderos: N. y S., carretera; E., Saturnino García; O., carretera. 192

Don Bartolomé Cano Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.

Paraje en que se halla: La Rasa.

Cabida: 5 carros.

Linderos: N., terreno común y carretera; S. y E., mies de Leguria; O., terreno común y carretera. 192

Don Emilio García Peña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Gauzo.

Paraje en que se halla: Alisa.

Cabida: 98 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., Félix Díaz; S., camino; E., Celestino Fernández y Pedro Díaz; O., Julio González. 193

Don Emilio García Peña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Gauzo.

Paraje en que se halla: La Peña.

Cabida: 6 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., Vicente Gutiérrez; S., camino; E., Eusebio Llano; O., Casadela. 193

Don Emilio García Peña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Gauzo.

Paraje en que se halla: Salcedo.

Cabida: 43 áreas 75 centiáreas.

Linderos: N., Basilio Gutiérrez; S., camino; E., Basilio Gutiérrez; O., camino y Gabriel Gutiérrez. 193

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 7 de Agosto de 1928.—El Administrador, Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julián Argüeso y Terán, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que después se expresarán, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho. Habiendo visto el señor D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos seguidos en este Juzgado, de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de D. Augusto Fernández Rega illo y Gómez Pinal, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, representado por el Procurador D. Antonio Obregón García, bajo la dirección del Letrado D. Julio Arce Alonso, contra D. Arturo G. Oreña, mayor de edad, viudo, residente en los Estados Unidos de América, pero sin domicilio conocido, como único y universal heredero del finado D. Gaspar Villegas Oreña, vecino que fué del pueblo de Oreña, cuyo demandado no ha comparecido en autos, en reclamación de dos mil pesetas, y

Fallo: Que debo declararar y declaro que el demandado D. Arturo G. Oreña, como heredero del finado D. Gaspar Villegas Oreña, es en deber y está obligado a pagar al demandante, D. Augusto Fernández Regatillo y Gómez Pinal, el importe de los honorarios correspondientes a los servicios médicos y profesionales por él prestados al mencionado D. Gaspar Villegas Oreña, y especificados en el hecho segundo de la demanda y en la minuta o cuenta de honorarios que, autorizada con la firma del actor, se acompaña a dicha demanda, y, por lo tanto, la cantidad de dos mil pesetas a que aquéllos ascienden, condenándole, en su consecuencia, al pago de la expresada cantidad y al de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio de Macho Quevedo.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y en cumplimiento de lo ordenado, para la notificación del demandado D. Arturo G. Oreña y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, libro y firmo el presente testimonio, visado por el señor Juez en Torrelavega a diez de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Por el Secretario, el Oficial habilitado, Plácido Lumbreras.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Emilio Macho Quevedo.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Por este primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante se sigue expediente, a instancia de D.ª Vicenta Sáinz Maza y Arriba, de esta vecindad, para justificar el dominio del piso, con su bodega y leñera, que luego se describirá, y que dice adquirió por adjudicación que en parte de pago de su haber le fué hecha en las operaciones particionales de su marido don Antonio Pellón Bolívar.

El piso segundo, con su bodega o leñera del Noroeste, de la casa número 34 de Ruamayor, de esta ciudad, que se compone de planta baja, dividida en tres bodegas, una al Sur, otra al Este y otra al Noroeste o leñera, pisos prime-

ro, segundo y tercero y buhardilla o mansarda y tiene un patio al Norte para servicio de toda la casa, y esta casa, con su patio, forma una sola finca urbana, que mide ocho metros de frente por diez y siete metros ochenta y cinco centímetros de fondo, y linda; al Norte o espalda, el patio de la casa, y seguido a éste jardín de los herederos de don Joaquín Prieto Ceballos; Sur, o frente, calle de Ruamayor; Este, o derecha, casa de herederos de D. Joaquín Prieto Ceballos y Pergrín del Valle, hoy Fernando Negrete Herrera y otros, y Oeste, o izquierda, calle transversal de la calle de Ruamenor a Ruamayor. El indicado piso segundo, que tiene los mismos linderos que toda la casa, mide siete metros noventa y siete centímetros de frente, por quince metros setenta y seis centímetros de fondo, y su leñera o bodega del Noroeste mide siete metros de Norte a Sur, por cuatro metros de Este a Oeste, y linda; al Norte, con el patio; al Sur, con la bodega de D.ª María Vergara; al Este, otra de D.ª María Vergara, y al Oeste, calleja transversal de Ruamenor a Ruamayor, por la cual calleja se entra a la bodega.

Y en cumplimiento de proveído de esta fecha se cita a los propietarios dichos de las fincas colindantes, y a los partícipes de la totalidad de dicha casa que, según los asientos del Registro de la Propiedad, son además de D. Antonio Bolívar y Agüero, de quien procede el piso segundo y bodega o leñera mencionados, a quien también se cita como tal; D.ª Antonina Pardo Martínez y su hija D.ª Evangelina Maiz Pardo; D.ª María Vergara López y D.ª Carmen Cuesta Laso, o sus sucesores, el domicilio de todas las cuales, así como el de los propietarios de las fincas colindantes, se ignora, haciéndoles saber que pueden formular las pruebas que estimen pertinentes en el término de ciento ochenta días, y se convoca también por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan en el expresado término, si quieren alegar algún derecho ante este Juzgado, apercibiendo a todos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís Pérez.—P. S. M., Luis Escobio.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de D. Braulio Andrés Ruiz, representado por el Procurador señor Ansorena, contra D. Adolfo Pardo Iruleta, sobre reclamación de pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la siguiente participación de finca:

«Veinte enteros trescientas noventa y cuatro milésimas por ciento en un solar radicante en esta ciudad, Sección A, de la concesión de Maliaño, señalado con la letra M, que actualmente mide trece mil quinientos seis metros diecisiete centímetros cuadrados, y linda: por el Norte o frente, en una línea de treinta y cinco metros treinta y cinco centímetros, con edificio de los talleres metalúrgicos de Santander y en el resto de la línea con una calle de quince metros paralela a la prolongación de la muralla Sur de la Dársena, cuya calle separa este lote del Q, perteneciente a los señores Lantero; al Oeste, o derecha entrando, calle perpendicular a la referida prolongación; al Sur, o espalda, con otra calle de quince metros paralela a citada prolongación, y que separa este lote del lote G, antes de la causante D.ª Saturnina Iruleta, y hoy del Depósito franco; al Sudeste, o izquierda, con calle de quince metros paralela al tercer alineamiento de los muelles de

la bahía de Santander y que separa este lote del A, y al Noroeste, o derecha, con otra calle, también de quince metros de prolongación; de la que separa los lotes M y Q. La parte Este del solar está cerrada sobre sí y mide una extensión superficial de cinco mil ochenta y ocho metros cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de Octubre próximo, a las once horas, estando valorada dicha participación de finca en la cantidad de cuarenta y un mil trescientas dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos; y se previene a los licitadores que aquélla se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse posturas a a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos al procedimiento de apremio seguido en este Juzgado contra Saturnino Sierra Pereda, para la efectividad de una multa que le fué impuesta por la Dirección de Carreteras provinciales, se saca a público remate, por tercera y última vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, un carrito de burro, pintado de verde y ruedas de amarillo, que tiene tableros y su torno con dos zapatas, sin tablillas; habiéndose señalado para la celebración de la subasta el día veintiséis del corriente mes, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que dicho carro se halla depositado en poder de D.^a Luisa Martínez, vecina de Cazoña, y que la subasta se verificará sin sujeción a tipo, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del valor de los bienes de la segunda subasta anterior y desierto, que son noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís.—P. S. M., Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Emlio Pino Patiño, Teniente de Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento de Santander, en funciones de Alcalde accidental.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria que celebró el día 14 del corriente, el proyecto de urbanización de la calle de Isabel la Católica, redactado por el señor Arquitecto municipal, se hace público por término de un mes, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de los extremos de citado proyecto, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Palacio Municipal, 19 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, Emilio Pino.

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Saja se halla prendado puesto en custodia, por haberle encontrado causando daños, un becerro de 15 meses de edad, con las señas siguientes:

Pelo tasugo y josco, esgañado, los cuernos gordos a la raíz y poco levantados, sin marco ninguno.

Lo que se anuncia al público para que, llegando a conocimiento del dueño, pueda pasar a recogerlo, previo pago de gastos causados, y si pasados quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se presentase a recogerlo, será subastado dicho animal como res mostrenca.

Los Tojos, 15 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Jacinto Caballero.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Examinadas y censuradas por la Comisión Permanente las cuentas del ejercicio de 1927, se hallan de manifiesto al público, con sus justificantes, en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el artículo 579 de Estatuto municipal.

Cabezón de la Sal, 7 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Angel de la Bodega.

Ayuntamiento de Liérganes

Aprobado por la Excmo. Diputación Provincial de Santander el padrón de cédulas personales para el año de 1928, se halla expuesto en la Secretaría municipal de dicho Ayuntamiento por término de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, a los efectos de reclamación.

Liérganes a 17 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Teja Amores.

Ayuntamiento de Udías

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio de 1929, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Udías a 13 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Alberto Rojo.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Aprobado por lo Excmo. Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que dentro de este plazo y cinco días más pueda ser examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que convengan.

Corvera de Toranzo a 17 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.